



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1036/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1036/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto del Programa Comunidad Solidaria y Participativa, Coyoacán Contigo 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y **SOBRESEER LO NOVEDOSO**, asimismo, **DAR VISTA** a su Órgano Interno de Control, por no atender las Diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica, Sobresee lo Novedoso, Da Vista, Clasificación, No Diligencias, Programa, Beneficiarios, Lista de Espera.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1036/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1036/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1036/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación y **SOBRESEER LO NOVEDOSO**, asimismo, se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la **Alcaldía Coyoacán**, por no atender las diligencias para mejor proveer, que le fueron solicitadas conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **quince de febrero**, a la

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

que le correspondió el número de folio **092074124000359**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

1. la lista de espera del Programa Comunidad Solidaria y Participativa, Coyoacán Contigo 2024
 2. los criterios de selección de la lista de espera para acceder al programa
 3. Como se seleccionó a los beneficiarios
 4. la lista de todos los solicitantes que cumplieron con los requisitos
 5. nombre y monto de los beneficiarios que han sido baja, nombre y monto de los que fueron alta, motivo de la baja y documento que lo ampare
 6. formato de las cédulas de aptitudes que se le realizó a los solicitantes
 7. número de beneficiarios por colonia
- [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta. El veintisiete de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT y el correo electrónico de la persona solicitante, notificó el oficio **N° DGDSFE/SCSDSFE/175/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, se remite copia del oficio No. ALC/DGDSFE/SPS/0083/2024, signado por la Lic. Vanessa Jocelyn Uribe Mejía, Subdirectora de Política Social, en el cual se precisa la información solicitada.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **ALC/DGDSFE/SPS/0083/2024**, de fecha diecinueve de febrero, suscrito por la Subdirectora de Política Social, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Al respecto, se remite lo siguiente:

1. Toda vez que los solicitantes no seleccionados aún no forman parte del programa social, sus datos deben ser protegidos; lo anterior, en cumplimiento al Sistema de Datos Personales de Programas y Acciones Sociales, así como lo establecido párrafo 18 del numeral 8.3 las Reglas de Operación de programa social:

“Una vez que las personas solicitantes son incorporadas al programa social, formarán parte de un Padrón de Personas Beneficiarias, que conforme a lo establecido por la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal será de carácter público, siendo reservados sus datos personales, de acuerdo con la normatividad vigente”.

2. Los criterios de selección de la lista de espera para acceder al programa

Conforme a lo establecido en el numeral 9. Criterios de selección de la población beneficiaria, de las Reglas de Operación del programa social:

“Por razones presupuestales este Programa no está en condiciones de alcanzar la universalidad, por lo que de conformidad con los artículos 27 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal y 47 de su Reglamento, por lo que en caso de recibir un número de solicitudes superior al de los apoyos disponibles, los criterios con los que se priorizará la inclusión de las personas al programa social, serán:

- 1) *Que el solicitante presente la totalidad de la documentación señalada en el numeral 8.2 de los Lineamientos.*
- 2) *Que el solicitante se encuentre en situación de desempleo.*
- 3) *El resultado de la entrevista que la Subdirección de Política Social aplicará a los solicitantes.*
- 4) *Que el solicitante habite en las colonias y manzanas de Media, Alta y Muy Alta Marginalidad en la Ciudad de México (Emiliano Zapata, Fraccionamiento popular Emiliano Zapata, Carmen Serdán, Nueva Ordaz, San Francisco Culhuacán Barrio de la Magdalena, San Francisco Culhuacán de San Francisco, San Francisco Culhuacán de San Juan, San Francisco Culhuacán de Santa Ana, Adolfo Ruíz Cortines, Ajusco, Huayamilpas, Pedregal de Santa Úrsula, Pedregal de Santo Domingo, Pueblo Santa Úrsula Coapa, Pueblo de los Reyes, Barrio Oxtopulco Universidad, U.H Torres Coyoacán, Cantil del Pedregal Media Luna, Copilco el Alto, Copilco Universidad, Ejido de San Francisco Culhuacán, El Caracol, San Pablo Tepetlapa, Santa Úrsula Coapa, Paseos de Taxqueña, El Hueso Infonavit Unidad Habitacional, CTM Infonavit Culhuacán Zona V, CTM Infonavit Culhuacán Zona I, CTM Infonavit Culhuacán Zona II, CTM Culhuacán CTM Zona III, CTM Culhuacán CTM Zona VI, CTM Culhuacán CTM Zona V, CTM Culhuacán CTM Zona VII, CTM Culhuacán CTM Zona IX, IX A y IX B, Piloto Culhuacán, CTM Culhuacán CTM Zona X, Culhuacán CROC, UH Santa Martha del Sur Quetzalcóatl, Viejo Ejido Santa Úrsula Coapa, CTM Zona VIII)”*

3. Como se seleccionó a los beneficiarios

Conforme a lo establecido en el numeral 9. Criterios de selección de la población beneficiaria, de las Reglas de Operación del programa social:

"Por razones presupuestales este Programa no está en condiciones de alcanzar la universalidad, por lo que de conformidad con los artículos 27 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal y 47 de su Reglamento, por lo que en caso de recibir un número de solicitudes superior al de los apoyos disponibles, los criterios con los que se priorizará la inclusión de las personas al programa social, serán:

- 1) *Que el solicitante presente la totalidad de la documentación señalada en el numeral 8.2 de los Lineamientos.*
- 2) *Que el solicitante se encuentre en situación de desempleo.*
- 3) *El resultado de la entrevista que la Subdirección de Política Social aplicará a los solicitantes.*
- 4) *Que el solicitante habite en las colonias y manzanas de Media, Alta y Muy Alta Marginalidad en la Ciudad de Mééxico (Emiliano Zapata, Fraccionamiento popular Emiliano Zapata, Carmen Serdán, Nueva Ordaz, San Francisco Culhuacán Barrio de la Magdalena, San Francisco Culhuacán de San Francisco, San Francisco Culhuacán de San Juan, San Francisco Culhuacán de Santa Ana, Adolfo Ruíz Cortines, Ajusco, Huayamilpas, Pedregal de Santa Úrsula, Pedregal de Santo Domingo, Pueblo Santa Úrsula Coapa, Pueblo de los Reyes, Barrio Oxtopulco Universidad, U.H Torres Coyoacán, Cantil del Pedregal Media Luna, Copilco el Alto, Copilco Universidad, Ejido de San Francisco Culhuacán, El Caracol, San Pablo Tepetlapa, Santa Úrsula Coapa, Paseos de Taxqueña, El Hueso Infonavit Unidad Habitacional, CTM Infonavit Culhuacán Zona V, CTM Infonavit Culhuacán Zona I, CTM Infonavit Culhuacán Zona II, CTM Culhuacán CTM Zona III, CTM Culhuacán CTM Zona VI, CTM Culhuacán CTM Zona V, CTM Culhuacán CTM Zona VII, CTM Culhuacán CTM Zona IX, IX A y IX B, Piloto Culhuacán, CTM Culhuacán CTM Zona X, Culhuacán CROC, UH Santa Martha del Sur Quetzalcóatl, Viejo Ejido Santa Úrsula Coapa, CTM Zona VIII).*

4. La lista de todos los solicitantes que cumplieron con los requisitos:

Se remite la lista de los solicitantes que cumplieron con los requisitos y fueron seleccionados como beneficiarios, toda vez que los restantes aún no forman parte del programa social y sus datos deben ser protegidos, lo anterior, en cumplimiento al Sistema de Datos Personales de Programas y Acciones Sociales, así como lo establecido párrafo 18 del numeral 8.3 las Reglas de Operación de programa social:

"Una vez que las personas solicitantes son incorporadas al programa social, formarán parte de un Padrón de Personas Beneficiarias, que conforme a lo establecido por la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal será de carácter público, siendo reservados sus datos personales, de acuerdo con la normatividad vigente".

Anexo 1

5. Nombre y monto de los beneficiarios que han sido baja, nombre y monto de los que fueron alta, motivo de la baja y documento que lo ampare.

A la fecha no existen bajas del programa social.

6. Formato de cédula de aptitudes que se le realizó a los solicitantes. Se Anexa formato.

Anexo 2

7. Número de beneficiarios por colonia”.

Colonia	Número de beneficiarios
Adolfo Ruiz Cortines	30
Ajusco	57
Alianza Popular Revolucionaria	1
Carmen Serdan	25
Copilco El Alto	5
Copilco Universidad	2
Educación	1
Ejido de Santa Úrsula Coapa	1
Ejido Viejo Santa Úrsula Coapa	3
El Caracol	1
El Reloj	1
Emiliano Zapata	21
Ex Ejido de San Francisco Culhuacán	2
Ex Ejido Santa Úrsula Coyoacán	2
Fracc. Emiliano Zapata	1
La Candelaria	2
La Magdalena Culhuacán	2

Colonia	Número de beneficiarios
Los Reyes	20
Nueva Díaz Ordaz	1
Paseos de Taxqueña	4
Pblo. de Santa Úrsula Coapa	14
Pblo. San Pablo Tepetlapa	2
Pedregal de Santa Úrsula Coapa	70
Pedregal de Santo Domingo	102
San Francisco Culhuacán	22
San Pablo Tepetlapa	2
Santa Martha del Sur	4
Santa Úrsula Coapa	4

U. Hab. Croy VI Culhuacán	2
U. Hab. Ctm I Culhuacán	2
U. Hab. Ctm II Culhuacán	5
U. Hab. Ctm IX Culhuacán	10
U. Hab. Ctm IX-B Culhuacán	1
U. Hab. Ctm V Culhuacán	3
U. Hab. Ctm VI Culhuacán	13
U. Hab. Ctm VII Culhuacán	5
U. Hab. Ctm VIII Culhuacán	8
U. Hab. Ctm X Culhuacán	10
U. Hab. Emiliano Zapata	1
U. Hab. Inf. Culhuacán	4
U. Hab. Inf. Culhuacán CTM VI	1
U. Hab. Los Olivos	1
U. Hab. Piloto Culhuacán	4
U. Hab. Stunam	1
Viejo Ejido Santa Úrsula Coapa	4

[...][Sic.]

- En este sentido, el Sujeto Obligado anexó un listado denominado Comunidad Solidaria y Participativa 2024 del cual se consta de once fojas.
- Por último, anexó formato de Cédula de Identificación de Aptitudes para el Programa Social Comunidad Solidaria y Participativa. Coyoacán Contigo Ejercicio 2024.

III. Recurso. El veintinueve de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

1. Lo que yo pido no son datos personales, estoy pidiendo una lista que los lineamientos dice que se elaboró para la selección.
Es obvio que quieren ocultar la información, porque me dicen que es confidencial sin clasificarla.
4. No me contestaron lo que pedí, me mandaron lista de beneficiarios y solicité la lista de todos los solicitantes que cumplieron con los requisitos, antes de la selección, como en el punto uno, dicen que es información confidencial.

[Sic.]

IV. Turno. El veintinueve de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1036/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cinco de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I y V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto, contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- I. Fundara y motivara la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 092074124000359, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. Enviara de forma íntegra y sin testar, la resolución del Comité de Transparencia del Alcaldía Coyoacán, en la cual se confirma la clasificación de la información como confidencial, señalada en la respuesta al Folio 092074124000359.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El doce de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ALC/JOA/SUT/0305/2024**, de fecha once de marzo, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

- *...1. la lista de espera del Programa Comunidad Solidaria y Participativa, Coyoacan Contigo 2024
2. los criterios de selección de la lista de espera para acceder al programa
3. Como se seleccionan a los beneficiarios
4. la lista de todos los solicitantes que cumplieron con los requisitos
5. nombre y monto de los beneficiarios que han sido baja, nombre y monto de los que fueron alta, motivo de la baja y documento que lo ampare
6. formato de las cédulas de aptitudes que se le realizó a los solicitantes
7. numero de beneficiarios por colonia...*(SIC)

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

- *...1. Lo que yo pido no son datos personales, estoy pidiendo una lista que los lineamientos dice que se elaboró para la selección.
Es obvio que quieren ocultar la información, porque me dicen que es confidencial sin clasificarla.
4. No me contestaron lo que pedi, me mandaron lista de beneficiarios y solicite la lista de todos los solicitantes que cumplieron con los requisitos, antes de la selección, como en el punto uno, dicen que es información confidencial...*(SIC).

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio DGDSFE/SCDSFE/175/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGDSFE/SPS/0083/2024, suscrito por la Subdirección de Política Social, por medio del cual se da respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una

Sujeto Obligado / autoridad Sujeto Obligado, en el presente por la declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y tramite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º. Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos

solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de la Unidad de Transparencia actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074124000359**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

*... 1. Lo que yo pido no son datos personales, estoy pidiendo una lista que los lineamientos dice que se elaboró para la selección.
Es obvio que quieren ocultar la información, porque me dicen que es confidencial sin clasificarla.
4. No me contestaron lo que pedí, me mandaron lista de beneficiarios y solicite la lista de todos los solicitantes que cumplieron con los requisitos, antes de la selección, como en el punto uno, dicen que es información confidencial...*(SIC).

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado en el oficio DGDSFE/SCDSFE/175/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGDSFE/SPS/0083/2024, suscrito por la Subdirección de Política Social, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente, en el que se le informo:

Por lo que respecta al oficio ALC/DGDSFE/SPS/0083/2024, suscrito por la Subdirección de Política Social:

*...Al respecto, se remite lo siguiente:

1. Toda vez que los solicitantes no seleccionados aún no forman parte del programa social, sus datos deben ser protegidos; lo anterior, en cumplimiento al Sistema de Datos Personales de Programas y Acciones Sociales, así como lo establecido párrafo 18 del numeral 8.3 las Reglas de Operación de programa social:

Una vez que las personas solicitantes son incorporadas al programa social, formarán parte de un Padrón de Personas Beneficiarias, que conforme a lo establecido por la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal será de carácter público, siendo reservados sus datos personales, de acuerdo con la normatividad vigente.

2. Los criterios de selección de la lista de espera para acceder al programa

Conforme a lo establecido en el numeral 9. Criterios de selección de la población beneficiaria, de las Reglas de Operación del programa social:

*Por razones presupuestales este Programa no está en condiciones de alcanzar la universalidad, por lo que de conformidad con los artículos 27 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal y 47 de su Reglamento, por lo que en caso de recibir un número de solicitudes superior al de los apoyos disponibles, los criterios con los que se priorizará la inclusión de las personas al programa social, serán:

- 1) Que el solicitante presente la totalidad de la documentación señalada en el numeral 8.2 de los Lineamientos.
- 2) Que el solicitante se encuentre en situación de desempleo.
- 3) El resultado de la entrevista que la Subdirección de Política Social aplicará a los solicitantes.
- 4) Que el solicitante habite en las colonias y manzanas de Media, Alta y Muy Alta Marginalidad en la Ciudad de México (Emiliano Zapata, Fraccionamiento popular Emiliano Zapata, Carmen Serdán, Nueva Ordaz, San Francisco Culhuacán Barrio de la Magdalena, San Francisco Culhuacán de San Francisco, San Francisco Culhuacán de San Juan, San Francisco Culhuacán de Santa Ana, Adolfo Ruiz Cortines, Ajusco, Huayamilpas, Pedregal de Santa Úrsula, Pedregal de Santo Domingo, Pueblo Santa Úrsula Coapa, Pueblo de los Reyes, Barrio Oxtopolco Universidad, U.H Torres Coyoacán, Cantil del Pedregal Media Luna, Copilco el Alto, Copilco Universidad, Ejido de San Francisco Culhuacán, El Caracol, San Pablo Tepetlapa, Santa Úrsula Coapa, Paseos de Taxqueña, El Hueso Infonavit Unidad Habitacional, CTM Infonavit Culhuacán Zona V, CTM Infonavit Culhuacán Zona I, CTM Infonavit Culhuacán Zona II, CTM Culhuacán CTM Zona III, CTM Culhuacán CTM Zona VI, CTM Culhuacán CTM Zona V, CTM Culhuacán CTM Zona VII, CTM Culhuacán CTM Zona IX, IX A y 1X B, Piloto Culhuacán, CTM Culhuacán CTM Zona X, Culhuacán CROC, UH Santa Martha del Sur Quetzalcóatl, Viejo Ejido Santa Úrsula Coapa, CTM Zona VIII)*

3. Como se seleccionó a los beneficiarios

Conforme a lo establecido en el numeral 9. Criterios de selección de la población beneficiaria, de las Reglas de Operación del programa social:

"Por razones presupuestales este Programa no está en condiciones de alcanzar la universalidad, por lo que de conformidad con los artículos 27 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal y 47 de su Reglamento, por lo que en caso de recibir un número de solicitudes superior al de los apoyos disponibles, los criterios con los que se priorizará la inclusión de las personas al programa social, serán:

- 1) Que el solicitante presente la totalidad de la documentación señalada en el numeral 8.2 de los Lineamientos.
- 2) Que el solicitante se encuentre en situación de desempleo.
- 3) El resultado de la entrevista que la Subdirección de Política Social aplicará a los solicitantes.
- 4) Que el solicitante habite en las colonias y manzanas de Media, Alta y Muy Alta Marginalidad en la Ciudad de México (Emiliano Zapata, Fraccionamiento popular Emiliano Zapata, Carmen Serdán, Nueva Ordaz, San Francisco Culhuacán Barrio de la Magdalena, San Francisco Culhuacán de San Francisco; San Francisco Culhuacán de San Juan, San Francisco Culhuacán de Santa Ana, Adolfo Ruiz Cortines, Ajusco, Huayamilpas, Pedregal de Santa Úrsula, Pedregal de Santo Domingo, Pueblo Santa Úrsula Coapa, Pueblo de los Reyes, Barrio Oxtopulco Universidad, U.H Torres Coyoacán, Cantil del Pedregal Media Luna, Copilco el Alto, Copilco Universidad, Ejido de San Francisco Culhuacán, El Caracol, San Pablo Tepetlapa, Santa Úrsula Coapa, Paseos de Taxqueña, El Hueso Infonavit Unidad Habitacional, CTM Infonavit Culhuacán Zona V, CTM Infonavit Culhuacán Zona I, CTM Infonavit Culhuacán Zona II, CTM Culhuacán CTM Zona III, CTM Culhuacán CTM Zona VI, CTM Culhuacán CTM Zona V, CTM Culhuacán CTM Zona VII, CTM Culhuacán CTM Zona IX, IX A y IX B, Piloto Culhuacán, CTM Culhuacán CTM Zona X, Culhuacán CROC, UH Santa Martha del Sur Quetzalcóatl, Viejo Ejido Santa Úrsula Coapa, CTM Zona VIII).

4. La lista de todos los solicitantes que cumplieron con los requisitos:

Se remite la lista de los solicitantes que cumplieron con los requisitos y fueron seleccionados como beneficiarios, toda vez que los restantes aún no forman parte del programa social y sus datos deben ser protegidos, lo anterior, en cumplimiento al Sistema de Datos Personales de Programas y Acciones Sociales, así como lo establecido párrafo 18 del numeral 8.3 las Reglas de Operación de programa social:

"Una vez que las personas solicitantes son incorporadas al programa social, formarán parte de un Padrón de Personas Beneficiarias, que conforme a lo establecido por la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal será de carácter público, siendo reservados sus datos personales, de acuerdo con la normatividad vigente".

Anexo 1

5. Nombre y monto de los beneficiarios que han sido baja, nombre y monto de los que fueron alta, motivo de la baja y documento que lo ampare.

A la fecha no existen bajas del programa social.

6. Formato de cédula de aptitudes que se le realizó a los solicitantes.

Se Anexa formato.

Anexo 2

7. Número de beneficiarios por colonia".

Colonia	Número de beneficiarios
Adolfo Ruiz Cortines	30
Ajusco	57
Alianza Popular Revolucionaria	1

Carmen Serdan	25
Copilco El Alto	5
Copilco Universidad	2
Educación	1
Ejido de Santa Úrsula Coapa	1
Ejido Viejo Santa Úrsula Coapa	3
El Caracol	1
El Reloj	1
Emiliano Zapata	21
Ex Ejido de San Francisco Culhuacán	2
Ex Ejido Santa Úrsula Coyoacán	2
Fracc. Emiliano Zapata	1
La Candelaria	2
La Magdalena Culhuacán	2

Colonia	Número de beneficiarios
Los Reyes	20
Nueva Díaz Ordaz	1
Paseos de Taxqueña	4
Pblo. de Santa Úrsula Coapa	14
Pblo. San Pablo Tepetlapa	2
Pedregal de Santa Úrsula Coapa	70
Pedregal de Santo Domingo	102
San Francisco Culhuacán	22
San Pablo Tepetlapa	2
Santa Martha del Sur	4
Santa Úrsula Coapa	4
U. Hab. Croc VI Culhuacán	2
U. Hab. Ctm I Culhuacán	2
U. Hab. Ctm II Culhuacán	5
U. Hab. Ctm IX Culhuacán	10

U. Hab. Ctm IX-B Culhuacán	1
U. Hab. Ctm V Culhuacán	3
U. Hab. Ctm VI Culhuacán	13
U. Hab. Ctm VII Culhuacán	5
U. Hab. Ctm VIII Culhuacán	8
U. Hab. Ctm X Culhuacán	10
U. Hab. Emiliano Zapata	1
U. Hab. Inf. Culhuacán	4
U. Hab. Inf. Culhuacán CTM VI	1
U. Hab. Los Olivos	1
U. Hab. Piloto Culhuacán	4
U. Hab. Stunam	1
Viejo Ejido Santa Úrsula Coapa	4

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

Segunda Época, Criterio 03/17

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Y digo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Y de las manifestaciones vertida por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión no se actualiza ninguno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, ya que solo realiza una serie de declaraciones de índole subjetivas, por lo que deberá decretarse la improcedencia del mismo.

Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio del oficio DGDSFE/SCDSFE/175/2024, suscrito por la Subdirección de

Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGDSFE/SPS/0083/2024, suscrito por la Subdirección de Política Social, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el

contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental Público, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074124000359**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública, consistente en el oficio oficio DGDSFE/SCDSFE/175/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGDSFE/SPS/0083/2024, suscrito por la Subdirección de Política Social, misma que se exhibe como anexo 2.

III. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuroso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de **ALEGATOS** en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx

[...][*Sic.*]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.

- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- La captura de la notificación de la respuesta a la solicitud de información al correo del recurrente de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.
- Asimismo, anexó el oficio **No DGDSFE/SCSDSFE/175/2024**, de fecha veintisiete de febrero, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, el cual ya se mencionó anteriormente.
- Anexó oficio **No. ALC/DGDSFE/SPS/0083/24**, de diecinueve de febrero, suscrito por la Subdirectora de Política Social, el cual ya se mencionó anteriormente.
- Anexó un listado denominado Comunidad Solidaria y Participativa 2024 del cual se consta de once de fojas, el cual ya se mencionó anteriormente.
- Por último, anexó formato de Cédula de Identificación de Aptitudes para el Programa Social Comunidad Solidaria y Participativa. Coyoacán Contigo Ejercicio 2024, el cual ya se mencionó anteriormente.

VII. Cierre. El doce de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para

20

ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, se hizo constar que a la fecha de las constancias de autos no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna del Sujeto Obligado tendiente a atender las diligencias para mejor, requeridas mediante proveído de **cinco de marzo**.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto. En consecuencia, **se tiene por no atendidas las diligencias para mejor proveer**.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer las causales de improcedencia, previstas en las fracciones III y V, del artículo 248⁴, esto es, cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley, y se impugne la veracidad de la información proporcionada, al respecto es importante señalar, que esta Ponencia, no advierte la actualización de ninguno de los dos supuestos.

Lo anterior es así, toda vez que, la parte recurrente a través de su agravio se inconformó por la clasificación de la información, por lo que, su inconformidad resulta procedente.

Por otro lado, de la lectura y análisis del agravio manifestado por la parte recurrente, no se advierte que a través del mismo se haya impugnado la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

⁴ **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley; [...] V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o [...]

veracidad de la información, lo anterior, dado que como ya quedó establecido la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información.

No obstante lo anterior, esta Ponencia advirtió la actualización del supuesto establecido en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad señaló que: “4. No me contestaron lo que pedí, me mandaron lista de beneficiarios y solicité la lista de todos los solicitantes que cumplieron con los requisitos, antes de la selección como en el punto uno, dicen que es información confidencial”.

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo solicitado	Agravios
[...] 4. la lista de todos los solicitantes que cumplieron con los requisitos. [...]	4. No me contestaron lo que pedí, me mandaron lista de beneficiarios y solicité la lista de todos los solicitantes que cumplieron con los requisitos, antes de la selección , como en el punto uno, dicen que es información confidencial.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron plateados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le entregue las **“lista de todos los solicitantes que cumplieron con los requisitos, antes de la selección”**, siendo que en su solicitud, solo peticionó la lista de todos los solicitantes que cumplieron con los requisitos.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo

establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A5, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

⁵ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Por otro lado, se advierte que el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del recurso en que se actúa, de conformidad a la fracción II del artículo 249⁶, de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, sin embargo, esta Ponencia, no advierte la actualización de dicho supuesto, toda vez que, a través de sus **manifestaciones y alegatos** el Sujeto Obligado, defendió y reiteró su respuesta primigenia, aunado a lo anterior, no existe evidencia de que los alegatos y manifestaciones se hayan notificado a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, esto es el correo electrónico de quien es recurrente, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

⁶ **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o [...]

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074124000359**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁷, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁷ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. la lista de espera del Programa Comunidad Solidaria y Participativa, Coyoacán Contigo 2024	El sujeto obligado le informó que, una vez que las personas solicitantes son incorporadas al programa social, formaran parte de un Padrón de Personas Beneficiadas, que conforme a lo establecido por la Ley de Desarrollo Social para el Distrito federal será de carácter público, siendo reservados sus datos personales, de acuerdo con la normatividad vigente.	Me dicen que la información es clasificada sin clasificarla.
2. los criterios de selección de la lista de espera para acceder al programa	Le informó que los criterios de selección de la población beneficiaria son los establecidos en el numeral 9 de las Reglas de Operación del programa social.	No formuló agravio
3. Como se seleccionó a los beneficiarios	Le informó a la persona solicitante que fue de conformidad con el numeral 9 de las reglas de Operación del programa social	No formuló agravio
4. la lista de todos los solicitantes que cumplieron con los requisitos.	Le entregó una lista de los solicitantes que cumplieron con los requisitos y fueron seleccionados como beneficiarios, toda vez que, los restantes aún no	Me mandaron lista de beneficiarios y solicité la lista de todos los solicitantes que cumplieron con los

	forman parte del programa social y sus datos deben ser protegidos.	requisitos antes de la selección -ampliación-
5. nombre y monto de los beneficiarios que han sido baja, nombre y monto de los que fueron alta, motivo de la baja y documento que lo ampare	A la fecha no existen bajas del programa social.	No formuló agravio
6. formato de las cédulas de aptitudes que se le realizó a los solicitantes	Le entregó a la persona solicitante el formato de cédula de aptitudes que se realizó a los solicitantes.	No formuló agravio
7. número de beneficiarios por colonia	Le entregó a la persona solicitante una tabla que contiene el número de beneficiados por colonia	No formuló agravio

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a sus requerimientos [2], [3], [5], [6] y [7], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁸, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Aunado a lo anterior, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso

⁸ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la clasificación de la información.

Estudio del agravio: La clasificación de la información

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
1. La lista de espera del Programa Comunidad Solidaria y Participativa, Coyoacán Contigo 2024.	El sujeto obligado le informó que, una vez que las personas solicitantes son incorporadas al programa social, formaran parte de un Padrón de Personas Beneficiadas, que conforme a lo establecido por la Ley de Desarrollo Social para el Distrito federal será de carácter público, siendo reservados sus datos personales, de acuerdo con la normatividad vigente.

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó por la clasificación de la información.

Al tenor del agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta importante señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, esta Ponencia, considera oportuno precisarle a la persona solicitante que, existe la obligación por parte del Sujeto Obligado, de publicar padrones de beneficiarios sobre los programas a los que se destinan recursos públicos; esta obligación se cumple llevando a cabo un proceso de disociación, dentro de los

términos de ley, con la formalidad requerida y de conformidad con lo señalado en la legislación aplicable.

Ahora bien, la información solicitada no podrá clasificarse cuando se encuentre establecida como **Obligación de Transparencia**.

De lo anterior, se desprende que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 122 fracción II, de la Ley de Transparencia, es información que los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda, como es observa a continuación:

Sección Primera
De las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos.

Artículo 122. Los sujetos obligados deberán mantener **impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, **el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas**, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y

Es decir, si deberá de tener como obligación el padrón de beneficiarios de la información actualizada mensualmente de **los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas** en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio.

Establecido lo anterior, recordemos que el interés de la persona solicitante versa en obtener la lista de espera del Programa Solidaria y Participativa, Coyoacán Contigo 2024.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, el sujeto obligado recurrido señaló que, una vez que las personas solicitantes son incorporadas al programa social, formarán parte de un Padrón de Personas Beneficiadas, que conforme a lo establecido por la Ley de Desarrollo Social para el Distrito federal será de carácter público, siendo reservados sus datos personales, de acuerdo con la normatividad vigente.

En ese tenor, esta Ponencia, requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- I. Fundara y motivara la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 092074124000359, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. Enviara de forma íntegra y sin testar, la resolución del Comité de Transparencia del Alcaldía Coyoacán, en la cual se confirma la clasificación de la información como confidencial, señalada en la respuesta al Folio 092074124000359.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso y no cumplió con lo solicitado, no obstante lo anterior, este Instituto analiza lo manifestado por el Sujeto Obligado, conforme a la Ley que regula la clasificación por confidencialidad supuesto contemplado en el artículo 186, **por información confidencial, la Ley de Transparencia local al respecto suscribe lo siguiente:**

Capítulo III De la información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que ***contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable***. La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma***, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas o integrantes de las Unidades de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos,

- accesibilidad y apertura gubernamental para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
 - VIII. **Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;**
 - IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;
 - X. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los criterios que éste expida, la información señalada para la elaboración del informe del Instituto;
 - XI. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;
 - XII. **Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;**
 - XIII. Elaborar, modificar y aprobar el Manual, Lineamiento o Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia;
 - XIV. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto;
 - XV. Aprobar el programa anual de capacitación del sujeto obligado en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental y verificar su cumplimiento; y
 - XVI. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. **Por ley tenga el carácter de pública;**
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
- VI. Para efectos de la fracción del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, ***se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada*** como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una **prueba de daño.** Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o**
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.**

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad.**
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**

- Al clasificar información **con carácter de confidencial no es necesario, fijar un plazo de reserva.**
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**
- **En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.**
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis **caso por caso.**
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública.**
- **Se puede considerar como información confidencial aquella información concerniente a una persona identificable o identificada.**

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos Generales⁹:

⁹ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2022-25-01-0128.pdf

Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. **Identificación: El nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. **Electrónicos:** Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- III. **Laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- IV. **Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;**
- V. **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- VI. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VII. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- IX. **Datos biométricos:** huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

- x. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De igual forma, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, establece los requerimientos sobre clasificación en el supuesto mencionado por el sujeto obligado.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o **confidencial, de manera total o parcial**, el titular del área del sujeto obligado **deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General**, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los **sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud** de acceso o al momento en que **generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones** de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos** o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, **para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter** ya que los sujetos obligados **deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada**, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las

versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.¹⁰

De lo antes expuesto y establecido en los Lineamientos citados, destaca que se establece un procedimiento de clasificación, el cual si o sí deberán aplicar los sujeto obligados caso por caso sin excepcionalidad. Sin embargo, en el presente caso **no aconteció.**

Lo anterior, es así toda vez que, si bien es cierto, el nombre de las personas que se encuentran en la **lista de espera Programa Comunidad Solidaria y Participativa, Coyoacán Contigo 2024**, y que por lo tanto, **no son beneficiarias,**

¹⁰ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0

ni reciben recursos públicos, es información susceptible de ser clasificada en su modalidad de confidencial, también lo es que, el Sujeto obligado no generó certeza en la parte recurrente respecto de su respuesta, en virtud de que no realizó el procedimiento de clasificación previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como la para Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese sentido, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento es que se confirma la clasificación de la información ya que se establecen las razones, los motivos o las circunstancias que permiten concluir que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las causales de clasificación en la Ley.

Por lo hasta aquí expuesto el agravio de la parte recurrente resulta **fundado**.

Por lo tanto, una vez expuesto lo anterior, del cúmulo de argumentos vertidos hasta ahora, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹¹

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar**

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹²

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá respecto del requerimiento [1] someter ante su Comité de Transparencia la información consistente en la lista de espera de los solicitantes del Programa Comunidad Solidaria y Participativa, Coyoacán Contigo 2024 siguiendo el procedimiento de clasificación previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, así como los lineamientos señalados en el considerando que precede.**
- **En ese tenor y entregará el Acta de Comité mediante la cual se aprobó la versión pública de la información que da respuesta al requerimiento informativo del particular, pues a través de dicho instrumento se le brindará certeza jurídica a la persona solicitante.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto advierte la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se señaló en el antecedente V de la presente resolución, se requirió al sujeto obligado información en **vía de diligencias para mejor proveer**; sin embargo, este fue omiso en atender los requerimientos hechos mediante acuerdo de fecha cinco de marzo, como diligencias para mejor proveer.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán**, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo al requerimiento novedoso.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán.**

CUARTO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.